



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI
EXPEDIENTE 780/2019
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio al haber quedado sin materia en virtud del allanamiento de la autoridad demandada a las pretensiones de la parte actora.

RESULTANDO

1. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados el requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio del mismo año, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, así como el acta de notificación de dicho requerimiento, diligenciada por el ejecutor adscrito a dicha dependencia.

2. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda únicamente en relación al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago número *****1, desechándose en relación a la referida acta de notificación, ordenándose el emplazamiento del citado Recaudador.

3. En acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se admitió la contestación de demanda, en el que, por virtud del allanamiento expreso de la demandada, se dio vista a la actora por tres días con el apercibimiento de que, de no manifestar oposición se procedería al sobreseimiento total o parcial en su caso, por quedar sin materia el juicio.

4. La actora no realizó manifestación alguna por lo que, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

5. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal.

6. En razón de lo anteriormente expuesto, y al encontrarse colmadas las normas procesales aplicables al caso, ya se está en

condiciones de dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción II, y 45, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal) y en razón de que el domicilio de la actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala con residencia en Mexicali.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original del requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali (foja 9 de autos) y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley del Tribunal, dado que, al contestar la demanda, la autoridad se allana a las pretensiones de la actora.

Como se adelantó, el acto impugnado respecto del cual se admitió el presente juicio es el requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

La autoridad demandada en su contestación manifiesta expresamente que con fundamento en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, se allana a las pretensiones de la parte actora señaladas en su primer concepto de impugnación, al no haberse cumplido en la emisión del requerimiento impugnado, las formalidades contempladas en los artículos 68, 69 y 70 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

En proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del allanamiento de la autoridad demandada, apercibida que, de no haber oposición, se consideraría que el juicio ha quedado sin materia.

La parte actora no desahogó la vista precisada en el párrafo precedente, no obstante es deber de esta Sala analizar si el allanamiento, en los términos expuestos por la demandada, satisface las pretensiones de la parte actora, pues de no ser así, deberá continuarse con el trámite del juicio. Dicho análisis se realiza a continuación.

Los artículos 40, fracción VIII, 41, fracción II, y 54, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y
...”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.”

“ARTICULO 54.- ...

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.”

De lo dispuesto en los preceptos legales antes transcritos, es claro deducir que, el allanamiento de la autoridad debe satisfacer la pretensión de la parte actora, pues de lo contrario, subsistiría la materia de la controversia, por no actualizarse causal de improcedencia alguna. Ilustra sobre lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro 168489 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 226 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a noviembre de dos mil ocho, tomo XXVIII, de subsecuente inserción.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación

acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, en términos de lo dispuesto en el transcrito artículo 54, al no haber expuesto la parte actora oposición alguna al allanamiento de la autoridad demandada, procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 40, fracción VIII, 41, fracción II, y 54, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, se determina que el presente juicio ha quedado sin materia y, en consecuencia, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio.

Sobreseimiento cuya actualización y procedencia se refuerza con el hecho de que la pretensión de la parte actora se encuentra plenamente satisfecha, en virtud de que la nulidad que procuraba con la promoción del presente juicio era en relación al requerimiento impugnado, que fue precisamente respecto del cual la autoridad se allanó, por lo que dejó de existir el objeto del mismo.

Sin que pase inadvertido que la autoridad demandada manifiesta que su allanamiento a las pretensiones de la parte actora atiende a que el requerimiento impugnado no cumple las formalidades establecidas en los artículos 68, 69 y 70 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en especial lo que hace valer en el primero de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda (que consiste en la omisión de fundar y motivar la competencia).

Lo anterior, porque del análisis integral de la demanda se advierte que ninguno de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora versa sobre vicios de fondo del requerimiento impugnado, pues versan sobre: **a)** la omisión de fundar y motivar la competencia de la autoridad emisora; **b)** la ilegalidad de la notificación del requerimiento impugnado; **c)** la falta de fundamentación y motivación respecto a las causas que generaron la emisión del requerimiento impugnado y respecto el monto de la multa impuesta en dicho requerimiento; de ahí que el estudio de dichos motivos de disenso, aun de resultar fundados, no tendría el

alcance de generar a la demandante un mayor beneficio que el logrado con el allanamiento de la autoridad.

En razón de las consideraciones vertidas con antelación, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 40, fracción VIII, en relación con el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, por lo que con apoyo en el artículo 41, fracción II, de la misma ley, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio.

Por lo antes expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene a la demandada allanándose a la pretensión de la parte actora por lo que respecta al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, en consecuencia;

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 40, fracción VIII, 41, fracción II, y 54, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal se decreta el sobreseimiento en el juicio.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de requerimiento de pago en foja 1, 2 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **780/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.